

COMPARECENCIA

En el día de la fecha comparece ante la Secretaría del Consejo Valenciano del Cooperativismo Doña S [redacted] V [redacted] S [redacted], Abogada en ejercicio, Colegiada nº [redacted] del Ilustre Colegio de Abogados de [redacted], designada por el Consejo Valenciano del Cooperativismo para dictar Laudo en el expediente CVC/192-A, seguido a instancia de Don [redacted], contra la entidad [redacted], **SOCIEDAD COOPERATIVA VALENCIANA**, quien manifiesta lo siguiente:

Que cumpliendo el mandato del Consejo Valenciano del Cooperativismo, en el precitado expediente, dicta el siguiente,

LAUDO ARBITRAL

En Valencia, a 1 de abril de 2015.

Vistas y examinadas por el Árbitro, Doña S [redacted] V [redacted] S [redacted], Abogada en ejercicio, colegiada nº [redacted] del Ilustre Colegio de Abogados de [redacted], las cuestiones controvertidas sometidas al mismo por las partes: como demandante, DON [redacted], (en lo sucesivo el "Demandante" o "Sr. [redacted]"), y con domicilio en la Calle [redacted], nº 1, [redacted] ([redacted]), asistido por la Letrada Doña [redacted], y como parte demandada la entidad [redacted], **SOCIEDAD COOPERATIVA VALENCIANA** (en adelante la "Demandada" o la "Cooperativa"), con domicilio en Plaza [redacted] nº 4, de [redacted] ([redacted]), asistida por el Letrado Don [redacted], y atendiendo a los siguientes Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Árbitro fue designado para el Arbitraje de Derecho, por acuerdo de la Comisión Delegada de Arbitraje y Conciliación del Consejo Valenciano del Cooperativismo, que le fue notificado a este Árbitro el día 20 de junio de 2014, aceptando dicha designación con fecha 23 del mismo mes y año.

Ninguna de las partes ha presentado recusación alguna contra el Árbitro.



SEGUNDO.- La demanda de arbitraje de derecho se interpuso mediante escrito de fecha 8 de abril de 2014, ante el Consejo Valenciano del Cooperativismo.

En la referida demanda se solicita que se condene a la entidad demandada al pago de la cantidad de 10.323,83 euros más la cantidad de 32.520,64 euros en concepto de lucro cesante. Subsidiariamente, y en el supuesto en el que no se condenare al pago del lucro cesante por dicha cantidad, se solicita se condene a la Cooperativa demandada al pago de 17.424 euros.

Dichas cantidades se corresponden con los siguientes conceptos:

- Los 10.323,83 euros se corresponden con el saldo resultante a favor del demandante tras su salida de la Cooperativa demandada. Según el demandante, dicha cantidad sería el resultado de realizar las siguientes operaciones al saldo deudor comunicado por la Cooperativa en fecha 26 de Agosto de 2013, que ascendía a un total de 6.626,30 euros (Documento nº 4 de la demanda):
 - Al saldo deudor (6.626,30 euros) habría que restar los importes de 216,82 euros, 4.252,97 euros y 133,44 euros, correspondientes a los trabajos realizados por el socio demandante con la entidad ██████████, S.L. (en adelante, “██████████”), en los términos que más adelante se detallan. Asimismo, habría de deducirse la cantidad de 600 euros + IVA correspondiente a la sanción impuesta al socio por la Cooperativa en el mes de noviembre de 2013 y la cantidad de 727,22 euros por su expulsión como socio.
 - Por otra parte, el Sr. ██████ afirma que habría que sumar las siguientes cantidades: 1.028,50 euros y 786,50 euros por trabajos realizados en el mes de junio de 2013, que no fueron cobrados por el demandante; 1.250 euros, que se corresponden con la sanción impuesta por la policía portuguesa el día 10 de septiembre de 2013; 2.399 euros que se corresponden con las aportaciones voluntarias efectuadas por el socio al Capital Social y que no han sido debidamente contabilizadas por la Cooperativa demandada.
 - Por último, habría que añadir 6.000 euros correspondientes al aval bancario existente sobre el camión IVECO con matrícula ██████████, más la cantidad de 22,58 euros por los gastos ocasionados por dicha ejecución.
- La cantidad de 32.520,64 euros se corresponde con las ganancias dejadas de obtener por el socio demandante durante los meses en



que supuestamente no pudo desarrollar su actividad profesional por no contar con la tarjeta de transportes nacional ni la licencia europea para el transporte de mercancías por carretera.

TERCERO.- La demandada contestó a la demanda mediante escrito de fecha 7 de agosto de 2014, oponiéndose a todos y cada uno de los puntos de la misma.

Posteriormente, mediante escrito presentado en fecha 8 de septiembre de 2014, y tras haber recibido Certificación de fecha 18 de julio de 2014 expedida por el Secretario de la Cooperativa demandada en virtud de la cual se resuelve el recurso interpuesto por el demandante contra la sanción impuesta, el Sr. ■■■■■ solicitó la ampliación de su demanda de arbitraje, solicitando la anulación de la sanción impuesta por la Cooperativa demandada o, en su caso, la reducción del importe de la misma.

Mediante Diligencia de Ordenación de fecha 15 de septiembre de 2014, este Árbitro dio traslado de la referida ampliación a la parte demandada, quien contestó mediante escrito sellado en fecha 1 de octubre de 2014.

Como consecuencia de la ampliación de la demanda de arbitraje, se acordó la ampliación del plazo de dos meses para dictar Laudo, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley de Arbitraje.

CUARTO.- Igualmente, mediante Providencia de fecha 2 de septiembre de 2014, se emplazó a las partes para que propusieran los medios de prueba que consideraran oportuno.

Por parte de la defensa letrada del Sr. ■■■■■ se presentó escrito de fecha 3 de octubre de 2014, solicitando la práctica de la siguiente prueba: (i) Documental, para que se tenga por reproducida la documentación aportada en la demanda; (ii) Documental, consistente en el Informe comparativo sobre las ventas realizadas en los ejercicios 2012 y 2013; (iii) Documental, a fin de que se requiera a la Cooperativa demandada la aportación de los siguientes documentos: a) Actas en las que consten las firmas de los asistentes a la reunión de la Asamblea General Ordinaria celebrada el día 21 de junio de 2014; b) Copia de los Estatutos actualizados de la sociedad; c) Extracto de saldo de cuenta del demandante a fecha actual; d) Certificado acreditativo de todas las aportaciones realizadas a la Sociedad por el demandante; e) Copia de todo el expediente de la sanción impuesta al demandante; (iv) Testifical de Doña ■■■■■ (esposa del demandante); (v) Testifical del legal representante de la "■■■■■"; (vi) Interrogatorio de parte; (vii) Interrogatorio de Doña ■■■■■.

Por su parte, por el Letrado de la parte demandada se presentó escrito de fecha 24 de octubre de 2014, solicitando la práctica de los siguientes medios de prueba: (i) Documental, para que se tenga por reproducida los



documentos acompañados al escrito de contestación; (ii) Documental, consistente en que se tengan por efectuadas las impugnaciones del documento 17 de la demanda y el adjuntado al escrito de proposición de medios de prueba de la parte actora; (iii) Más documental, consistente en que se requiera a la parte demandante a fin de que aporte la siguiente documentación: (a) Declaraciones Trimestrales de IVA y de IRPF correspondientes a los ejercicios 2012 y del primer, segundo y tercer trimestre de 2013, (b) Las declaraciones anuales de IVA y de IRPF de los ejercicios 2012 y 2013; (c) Declaraciones fiscales informativas modelo 347 de operaciones con terceros, correspondientes a los ejercicios 2013 y 2013; (d) Libro de facturas emitidas y recibidas correspondientes a los ejercicios 2012 y 2013; (iv) Más documental, a fin de que se requiera a Don [REDACTED], como legal representante de la mercantil "Transportes [REDACTED] Sociedad Limitada" para que aporte: (a) Declaraciones mensuales o trimestrales de IVA y trimestrales del Impuesto de Sociedades correspondientes al tercer y cuarto trimestre de 2014; (b) Declaraciones anuales de IVA y del Impuesto de Sociedades del ejercicio 2013; (c) Declaración fiscal informativa modelo 347 de operaciones con terceros, correspondientes al ejercicio 2013; (d) Libro de facturas emitidas y recibidas correspondientes a los ejercicios 2013 y 2014; (v) Más Documental, para que se requiera a Don [REDACTED], para que aporte documentos originales: (a) Informe de actividad del vehículo y del conductor del programa de descarga del tacógrafo digital del vehículo IVECO, matrícula [REDACTED] número de bastidor [REDACTED] correspondiente a los meses de julio, Agosto, Septiembre, Octubre y Noviembre de 2013; (b) O en su defecto copia en CD o soporte digital similar de la descarga de datos del USB del tacógrafo digital del meritado vehículo en los periodos mencionados; (vi) Más Documental, consistente en la aportación de los siguientes documentos para su unión al ramo de prueba de la parte demandada: (a) Correo electrónico remitido por la gerente de la cooperativa el 29.07.2014; (b) Documento acreditativo del pago de ITPYAJD y Operaciones Societarias relativo al vehículo referenciado propiedad del actor, efectuada el pasado 31.07.2014; (c) Justificante de presentación física del anterior documento con fecha de salida 2.08.2014; (d) Correo electrónico remitido en fecha 06.08.2014 por la Gerente de la cooperativa demandada; (e) Correo electrónico remitido por la Gestoría Iborra; (f) Correo electrónico de fecha 7 de agosto remitido por la cooperativa al demandante; (g) Correo electrónico del 7 de agosto de la cooperativa al actor; (h) Copia del correo electrónico de 16.10.2013; (i) Informe de tráfico referido al vehículo del actor; (vii) -Interrogatorio del demandante, Don [REDACTED]; (viii) Declaración como testigo de Doña [REDACTED]; (ix) Declaración como testigo de Doña [REDACTED].

QUINTO.- Mediante Providencia de 27 de octubre de 2014, este Árbitro admitió la totalidad de las pruebas propuestas por las partes, excepto el interrogatorio de la propia parte demandante por cuanto, tal y como se manifestó en la referida resolución, de conformidad con lo dispuesto en el



artículo 301 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, dicha prueba únicamente puede ser solicitada por la parte demandada.

La vista para la práctica de la prueba fue celebrada el día 2 de diciembre de 2014, a la que acudieron las partes del presente procedimiento arbitral asistidas por sus respectivos Letrados.

En dicho acto fueron practicadas todas las pruebas solicitadas y admitidas por este Árbitro, salvo la prueba testifical consistente en la declaración del legal representante de la Gestoría ██████████, por renuncia expresa de la parte demandante, quien propuso la práctica de la misma.

SEXTO.- Tras la celebración de la vista y la práctica de los medios de prueba, se emplazó a las partes a fin de que presentasen sus Escritos de Conclusiones.

En su Escrito de Conclusiones, presentado el 22 de diciembre de 2014, la parte demandante solicita, definitivamente: (i) que se declare la caducidad del procedimiento sancionador y se ordene el archivo del miso por estar caducado y prescrito, según lo dispuesto en el art. 44.2 de la Ley 30/41992, de 26 de noviembre, de LRJAP-PAC; (ii) subsidiariamente, que se anulen las sanciones impuestas por la Cooperativa por resultar las mismas improcedentes, (iii) se declare la existencia de un saldo a su favor por importe de 10.323,83 euros o, en su caso, lo que este Árbitro estime conveniente; (iv) se acuerde la indemnización por el lucro cesante por importe de 32.520,64 euros o, subsidiariamente, por importe de 17.424 euros.

Por su parte, la parte demandada, en su Escrito de Conclusiones presentado el día 16 de diciembre de 2014, se opone a cada una de las pretensiones formuladas por la parte demandante, solicitando la íntegra desestimación de las mismas con expresa imposición de costas.

SÉPTIMO.- Se han cumplido las formalidades exigidas tanto por el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo de fecha 26 de Enero de 1999, como por la Ley 60/2003, de 23 de Diciembre, de Arbitraje, habiéndose dictado el Laudo dentro del plazo legal y reglamentario establecido. En cspccial, se han respetado los principios de audiencia, contradicción e igualdad procesal entre las partes, debiéndose hacer constar que a cada una de las partes se le ha notificado debidamente y se le ha dado traslado de cuantas alegaciones y documentos haya podido presentar la contraria.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PREVIO.- Estructura del presente Laudo Arbitral

Con carácter previo a desarrollar los Fundamentos Jurídicos del presente Laudo Arbitral, a juicio de este Árbitro resulta necesario hacer siquiera una breve referencia a la estructura y contenido de cada uno de dichos Fundamentos, ello en aras a facilitar la comprensión por todas las partes del presente procedimiento de las cuestiones que son objeto de controversia.

El demandante reclama en su escrito inicial la cantidad de 10.323,83 euros, que deberá ser abonada por la Cooperativa demandada, y que se corresponde con el saldo a su favor tras efectuar la correspondiente liquidación como consecuencia de su salida como socio de la entidad demandada. Asimismo, se reclama la cantidad de 32.520,64 euros en concepto de lucro cesante.

Por otra parte, en su escrito de ampliación de la demanda de fecha 8 de septiembre de 2014, el demandante solicita la anulación de la sanción impuesta por la Cooperativa como consecuencia de las infracciones presuntamente cometidas, aduciendo, asimismo, las excepciones de prescripción y caducidad del procedimiento sancionador. Subsidiariamente, y para el caso en que no se aprecie por este órgano la existencia de las referidas excepciones, se solicita la anulación de las mismas y, en su caso, la reducción de su importe.

Así pues, y en aras a seguir un orden lógico que nos permita una mejor comprensión de la controversia, se analizará, en primer lugar, la procedencia del saldo reclamado por el demandante, haciendo referencia a cada uno de los conceptos y cantidades económicas que solicita sean abonados por la demandada.

En segundo lugar, se hará referencia a la cuestión relativa a la sanción impuesta por parte de la Cooperativa y, en su caso, a la solicitud de moderación de la misma.

PRIMERO.- Sobre el importe, que en concepto de saldo a su favor reclama el demandante.

Nos referiremos en este punto a los distintos conceptos económicos reclamados por la parte demandante, y que constituyen los hechos controvertidos del presente procedimiento:

- (i) **Factura emitida por la entidad [REDACTED], S.L., en fecha 16 de octubre de 2012 (Factura nº A/232).**



Ha quedado acreditado que la mecánica habitual de facturación entre la Cooperativa y el Sr. [REDACTED] consistía en que la entidad demandada actuaba como mera intermediaria entre el demandante y la mercantil [REDACTED]. De esta forma, [REDACTED] abonaba a la Cooperativa el importe correspondiente a los trabajos realizados por el Sr. [REDACTED] y, posteriormente, éste último facturaba a [REDACTED] la misma cantidad. Dicho de otro modo, el demandante prestaba el servicio a [REDACTED], posteriormente remitía los datos a la Cooperativa, que era quien facturaba a dicha mercantil, y finalmente el Sr. [REDACTED] cobraba el mismo importe menos el 1% de retención.

Tal y como se desprende de la prueba documental aportada por la demandada (documentos nº 10 a 20 ter de la contestación a la demanda) y ratificó el propio demandante en su declaración (contestación pregunta novena), **esta era la forma de pago habitual con todos los clientes para los que el Sr. [REDACTED] realizaba transportes.**

Por otra parte, ha quedado acreditado que la Cooperativa demandada únicamente ostentaba la titularidad administrativa del vehículo, siendo el propietario y explotador del mismo el Sr. [REDACTED], **único perceptor de los rendimientos económicos derivados de dicha explotación** y, en consecuencia, quien debía asumir los gastos de explotación y mantenimiento del mismo. Esto también fue ratificado por el Sr. [REDACTED] en la práctica de la prueba, tal y como consta en la contestación a la séptima pregunta.

Lo expuesto se recoge expresamente en el Contrato de Cesión de Uso celebrado entre las partes en fecha 31 de enero de 2013 (documento nº 3 de contestación a la demanda), en cuya CLÁUSULA TERCERA se expone cuanto sigue:

*“Que el socio D. [REDACTED], es perfecto conocedor mediante la firma del presente documento, de las condiciones mediante las que se realiza la explotación económica de los vehículos inscritos en la Cooperativa, todo ello en virtud de las condiciones especiales que se relacionan en el artículo 56 de los Estatutos de la Sociedad por el que **“el régimen económico, fiscal, laboral y de obligaciones de cada socio frente a terceros será el de la RESPONSABILIDAD PERSONAL Y PARTICULAR de cada socio, no siendo por lo tanto responsabilidad de la Cooperativa”**”.*

Por tanto, y tal y como se recoge en el meritado contrato, siendo el socio cooperativista quien se beneficia de todos los rendimientos económicos y derechos derivados de la explotación del vehículo, es a él a quien le corresponde asumir los costes y obligaciones derivadas del mantenimiento,



reparación y cualesquiera otros servicios relacionados con la explotación del vehículo.

Concretamente, y respecto de la controvertida factura A/232 de fecha 16 de octubre de 2012 por importe de 4.252,97 euros, ésta fue emitida por la mercantil Inversiones Versalis como consecuencia de los trabajos de “*montaje y materiales para la instalación de compresor en el vehículo con matrícula [REDACTED]*”, y que fueron prestados por dicha mercantil al Sr. [REDACTED] (documento nº 12 de la demanda y documento nº 27 de la contestación a la demanda).

En consecuencia, y en aras a compensar las cantidades debidas, [REDACTED] descontó dicho importe de la factura nº 111/29 emitida por la Cooperativa demandada (documento nº 26 de la contestación a la demanda). Por otra parte, y comoquiera que [REDACTED] no debía asumir el importe de dichos servicios, la Cooperativa procedió a la refacturación de los mismos mediante la factura nº G/928 emitida en fecha 30 de noviembre de 2012 (documento nº 29 de la contestación a la demanda).

Para justificar la improcedencia del cargo de dicha cantidad en su cuenta, el demandante afirma que nunca existió contrato alguno con la mercantil [REDACTED] y que no se ha probado que se realizara encargo alguno por su parte a estos efectos. Se indica, igualmente, que no ha quedado probado lo que realmente costó a [REDACTED] los servicios de montaje y desmontaje.

Cabe señalar que ésta es una cuestión que, en todo caso, afectaría a la mercantil [REDACTED], y no a la Cooperativa demandada. Esto es, la discusión sobre la existencia o no de un contrato entre el Sr. [REDACTED] e [REDACTED], el coste real de los servicios supuestamente prestados por esta última mercantil y la prueba de todo ello, es una cuestión ajena a [REDACTED] quien, tal y como ha quedado acreditado mediante la prueba documental aportada, actuaba como mera intermediaria entre ambas partes y, por tanto, no debe asumir las responsabilidades pecuniarias contraídas por el demandante como consecuencia de la utilización de su vehículo.

Lo mismo cabe decir respecto de los gastos correspondientes a la devolución de la factura (218,82 euros) y la factura nº CO-407 por importe de 133,44 euros, que se corresponde con los intereses por el saldo impagado.

En consecuencia, a juicio de este Árbitro debe desestimarse la primera de las pretensiones formuladas por la parte demandante.

- (ii) **Reclamación de las facturas emitidas por el Sr. [REDACTED] en fecha 10 de junio de 2013 y 12 de junio de 2013 por importe de 1.028,50 euros y 786,50 euros, respectivamente.**



Respecto a las facturas que reclama el Sr. [REDACTED] de fechas 10 y 12 de junio de 2013 por importes de 1.028,50 euros y 786,50 euros respectivamente, ha quedado acreditado que: (i) los trabajos fueron efectivamente realizados por el demandante, por lo que no es un hecho controvertido; (ii) las cantidades correspondientes a dichas facturas fueron retenidas por la Cooperativa como consecuencia del saldo negativo que presentaba el demandante en el momento de emisión de dichas facturas.

En efecto, de la documental que se acompaña a la contestación a la demanda (documento nº 37), se desprende que a fecha 27 de junio de 2013 –mes en que se emiten las facturas cuyo importe se reclama– la cuenta del Sr. [REDACTED] presentaba un saldo deudor de 6.446,59 euros. Siendo ello así, es lógico que [REDACTED] retuviera las cantidades que ahora se reclaman, por lo que en modo alguno puede hablarse de “*apropiación indebida*” por su parte.

En definitiva, si previamente a la realización de los trabajos y la emisión de las referidas facturas el Sr. [REDACTED] debía a la Cooperativa demandada la cantidad de 6.446,59 euros, resulta procedente que la demandada haya compensado el saldo deudor con las cantidades que ahora reclama el demandante.

(iii) Multa impuesta al demandante por la policía portuguesa en fecha 10 de septiembre de 2013 por importe de 1.250 euros.

Ha quedado acreditado en la prueba practicada que la Cooperativa demandada únicamente ostenta la titularidad administrativa del vehículo, conservando el demandante el derecho exclusivo a su explotación.

No resulta controvertido que la multa impuesta al demandante en fecha 10 de septiembre de 2013 lo fue por conducir su vehículo careciendo de la preceptiva licencia de transporte nacional y comunitaria. Por otra parte, ha quedado probado que la falta de habilitación se debió a que en el mes de septiembre de 2013 se estaba tramitando la baja del Sr. [REDACTED], y llevando a cabo los trámites oportunos a fin de que la titularidad administrativa del vehículo fuera transmitida a la nueva empresa constituida por el demandante, la mercantil [REDACTED], S.L., (en adelante, “[REDACTED]”).

Asimismo, y como más adelante se expondrá, el retraso en la obtención de la documentación necesaria para la conducción del vehículo, no se debe en modo alguno a la negligencia o al retraso de [REDACTED], quién gestionó el cambio de titularidad administrativa del vehículo en un plazo más que razonable.



En definitiva, la conducta del Sr. ■■■■■ no puede imputarse a la Cooperativa demandada. El demandante debió abstenerse de conducir y realizar viajes careciendo de la habilitación legal para ello y, si lo hizo, debe asumir las consecuencias derivadas de ello, en este caso, la multa impuesta por las autoridades portuguesas por importe de 1.250 euros.

(iv) **Sobre las aportaciones voluntarias al capital social efectuadas por el socio por importe de 2.399.**

En cuanto a la devolución de las aportaciones efectuadas al Capital Social, que se traducen en un apunte en el Haber del socio por importe de 601,01 euros, se alega por el demandante que ■■■■■ no ha contabilizado las aportaciones voluntarias supuestamente realizadas por el Sr. ■■■■■, que ascienden a un total de 2.399 euros y que, según afirma el demandante, deben añadirse a su saldo final.

No obstante, ningún principio de prueba aporta el demandante que justifique su pretensión. De la prueba practicada, únicamente consta el contrato de cesión de derechos del socio saliente, Don ■■■■■, al ahora demandante, el Sr. ■■■■■. En el citado documento, que aporta la Cooperativa demandada como documento nº 6, únicamente consta la aportación obligatoria a la Sociedad Cooperativa.

A este respecto, cabe señalar que corresponde al Sr. ■■■■■ probar que efectivamente realizó las aportaciones voluntarias cuyo importe ahora reclama pues, de lo contrario, su pretensión no puede ser estimada. Lejos de ello, el demandante se limita a exponer en el escrito rector del presente procedimiento todas aquellas cantidades que a su juicio deben serle abonadas, pero sin justificar o acreditar el derecho del que asegura es titular.

La falta de prueba determina necesariamente la desestimación de la pretensión de la parte actora, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, según el cual:

*“1. Cuando, al tiempo de dictar sentencia o resolución semejante, el tribunal **considerase dudosos unos hechos relevantes para la decisión, desestimará las pretensiones del actor o del reconviniente**, o las del demandado o reconvenido, según corresponda a unos u otros la carga de probar los hechos que permanezcan inciertos y fundamenten las pretensiones.*

*2. **Corresponde al actor y al demandado reconviniente la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda**, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda y de la reconvenición.”*



En interpretación de este artículo se ha pronunciado el Tribunal Supremo, entre otras, en su Sentencia de fecha 8 de julio de 2009 (RJ 2009\7248), en la que dispone cuanto sigue:

“(...) En consecuencia, no se ha infringido el artículo 217 LECiv , que recoge el principio de la carga de la prueba por el que se determina que corresponde al actor y al demandado reconviniente la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda según las normas jurídicas que se deban aplicar a cada uno de ellos, (STS de 21 mayo 2009 y las allí citadas de 11 marzo (RJ 2004, 901) y 27 diciembre 2004 (RJ 2005, 1240) ,20 julio 2006 (RJ 2006, 4732) y 9 mayo 2007 (RJ 2007, 3101)). En definitiva, para que se considere que se ha infringido la carga de la prueba "es preciso que la sentencia estime que no se ha probado un hecho básico y atribuya las consecuencias de la falta de prueba a la parte a quien no le correspondía el onus probandi según las reglas aplicables para su imputación a una u otra de las partes, sin que pueda entenderse producida la infracción cuando un hecho se declara probado, cualquiera que sea el elemento probatorio tomado en consideración, y sin que importe, en virtud del principio de adquisición procesal, quién aportó la prueba", y no es este el sentido de las impugnaciones presentadas (...)”.

En el caso que ahora nos ocupa, la parte actora no aporta ningún soporte documental en el que se acredite y pruebe las cantidades económicas que reclama. Ello, de conformidad con el artículo 217 LEC en relación con la jurisprudencia expuesta al respecto, determina que este Árbitro deba aplicar las consecuencias previstas en la Ley respecto de la falta de la prueba y, en consecuencia, desestimar la pretensión del Sr. ██████

(v) Ejecución de indemnización del aval bancario

Además de la cuantía resultante de la liquidación tras su salida de la Cooperativa, el Sr. ██████ reclama la cantidad de 6.000 euros correspondientes a la ejecución del Aval Bancario más la cantidad de 22,58 euros, que se corresponden con los gastos derivados de la ejecución del referido Aval.

Por su parte, la Cooperativa demandada justifica la ejecución de dicho Aval en el elevado saldo negativo que la cuenta del Sr. ██████ presentaba en dichas fechas.

Cabe señalar que en el citado Aval (Documento nº 40 del Escrito de contestación a la demanda) se establece expresamente que se constituye en garantía de: *“cualquier pago o responsabilidad, tanto penal, como civil y*



administrativa, dimanante del uso y circulación del vehículo nº bastidor [REDACTED], marca DAF, modelo FA CF 75 310 siempre que la responsabilidad no esté cubierta por el seguro a terceros o a todo riesgo, que tenga suscrito el vehículo; **así como sus responsabilidades económicas civiles y sociales en calidad de socio en esa Cooperativa**".

Como vemos, el Aval garantiza todas aquellas responsabilidades económicas que el socio haya contraído con la Cooperativa. Por tanto, adeudando el demandante la cantidad de 5.000 euros- y, en consecuencia, habiendo incumplido las obligaciones que le eran exigibles- resulta lógico que la Cooperativa ejerza su derecho a la ejecución del Aval, ello en aras a reducir el saldo deudor del demandante. Cabe destacar, además, que esta posibilidad se encuentra contenida en el Aval pactado, en el que se establece expresamente el derecho del beneficiario a reclamar el importe de las obligaciones garantizadas.

De conformidad con lo anterior, se desestima la pretensión del demandante en cuanto a la devolución de los 6000 euros correspondientes Aval y los 22,58 euros derivados de la ejecución del mismo.

SEGUNDO.- Sobre la reclamación del lucro cesante.

Por último, se reclama la cantidad de 32.520,64 euros en concepto de lucro cesante, esto es, como resarcimiento por las ganancias dejadas de percibir durante el tiempo en que el Sr. [REDACTED] no pudo desarrollar su actividad profesional, al no contar con la documentación necesaria para transferir a la mercantil constituida por el actor ([REDACTED]) la titularidad del vehículo.

El demandante imputa el retraso de la entrega de la documentación a la Cooperativa demandada alegando que, pese a haber reclamado mediante Burofax la entrega de la documentación necesaria, la tarjeta de transportes nacional no le fue entregada hasta el día 30 de septiembre de 2013 y la tarjeta comunitaria no fue puesta a su disposición hasta el día 22 de noviembre de 2013.

Cabe destacar, en primer lugar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de los Estatutos Sociales que se acompañan como Documento nº 2 al Escrito de demanda, la Cooperativa tiene un **plazo de tres meses** para calificar la baja del socio cooperativista desde que recibió la notificación de su solicitud.

El propio demandante afirma en su Escrito de demanda que comunicó la baja mediante Burofax de fecha 19 de julio de 2013. Asimismo, ha quedado acreditado mediante la documental aportada por la Cooperativa (Documentos nº 42 y 43 de contestación a la demanda), que la Certificación



del Acuerdo de la baja del Sr. [REDACTED] y la desafección de su vehículo fue firmada por el socio y notificada al mismo en fecha 6 de agosto de 2013.

Por otra parte, consta acreditado (Documento n° 44 de la contestación a la demanda) que en fecha 30 de julio de 2013, la Cooperativa procedió a transmitir la titularidad del vehículo al Sr. [REDACTED] quien, en consecuencia, quedaba al cargo de realizar todas gestiones oportunas a fin de obtener las correspondientes licencias de conducción.

Tal y como afirma la parte demandante en su declaración (contestaciones a las preguntas décimo quinta, décimo sexta y décimo séptima) el vehículo utilizado por el Sr. [REDACTED] se encontraba gravado con un contrato de arrendamiento financiero suscrito con la entidad [REDACTED], S.A (en adelante, "Entidad Financiera").

Comoquiera que el vehículo se encontraba a nombre de [REDACTED], y pese a haber cedido esta última su titularidad al demandante en el mes de Agosto de 2013, el Sr. [REDACTED] no pudo proceder a la inscripción de su vehículo a nombre de la mercantil constituida, y ello por cuanto a la Entidad Financiera no le constaba el cambio del titular administrativo del vehículo, que pasaba a ser [REDACTED] (Documento 46 del escrito de contestación a la demanda).

Es por ello por lo que en fecha 8 de octubre de 2013 hubo de firmarse un Anexo al contrato de arrendamiento financiero (Documento n° 47 del Escrito de contestación a la demanda), en virtud del cual [REDACTED] quedaba subrogado en todos los derechos y obligaciones en el contrato derivados del contrato de arrendamiento financiero, constando la firma de [REDACTED] como representante de [REDACTED], en la que se indica expresamente "Subarrendataria saliente".

En definitiva, de la prueba practicada se desprende que el retraso en la obtención de las necesarias licencias por parte de la mercantil [REDACTED] se debió a trámites administrativos que hubieron de subsanarse, y que en modo alguno pueden imputarse a la demandada, quién realizó todas las gestiones que le correspondían y le eran exigibles, sin agotar en modo alguno el plazo que los Estatutos otorgan a estos efectos, que finalizaría en fecha 19 de octubre de 2013.

Por lo demás, cabe señalar que el demandante no justifica ni acredita el derecho que reclama ni hace el más mínimo esfuerzo probatorio al efecto. Lejos de ello, en su escrito rector, el Sr. [REDACTED] se limita nuevamente a realizar una exposición de los hechos y a imputar a la Cooperativa el retraso en la obtención de las licencias necesarias para el desarrollo de su actividad profesional.



A mayor abundamiento, en el acto de la vista, la parte actora renunció a la práctica de la prueba testifical consistente en la declaración del legal representante de la “████████████████████”, entidad que al parecer se encargó de gestionar todos los trámites necesarios a fin de proceder al cambio de titularidad del vehículo, testimonio que tal vez pudiera haber arrojado algo de luz probatoria a su pretensión.

Como ya ha sido expuesto, de conformidad con el artículo 217 de la LEC, las consecuencias de la falta de prueba conllevan la necesaria desestimación de la pretensión que se formule. Así ha sido entendido de forma unánime no sólo por el Tribunal Supremo sino también por las Audiencias Provinciales, pudiendo citar, a título de ejemplo, lo dispuesto por la Audiencia Provincial de Valencia en su Sentencia de fecha 10 de junio de 2013 (JUR 2013\273696), según la cual:

*“En primer lugar procede recordar que el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil recoge el principio de la carga de la prueba por el que se determina que **corresponde al actor y al demandado reconviniente la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda según las normas jurídicas que se deban aplicar a cada uno de ellos,** (STS de 21 mayo 2009 y las allí citadas de 11 marzo y 27 diciembre 2004 , 20 julio 2006 y 9 mayo 2007), al establecer su apartado 2 que corresponde al actor acreditar los hechos constitutivos del derecho cuyo reconocimiento y protección invoca, **y a la parte demandada los impeditivos o extintivos** (aquéllos que determinen el perecimiento de los hechos constitutivos) del mismo, sin que deba desconocerse, **por un lado, que conforme al apartado 1 de ese precepto, si al tiempo de dictarse sentencia considera dudosos unos hechos relevantes para la decisión, habrá de desestimar las pretensiones del actor o del reconviniente o del demandado o reconvenido,** según corresponda a unos u otros la carga de probar los hechos que permanezcan inciertos y fundamenten las pretensiones, y, por otro, que a tenor de lo establecido en su apartado 6, para la aplicación de lo dispuesto en los apartados anteriores, el Tribunal deberá tener presente la disponibilidad y facilidad probatoria que corresponde a cada una de las partes del litigio. De acuerdo con ello, **cada parte tendrá que acreditar los hechos que integran el supuesto de la norma jurídica cuya aplicación invoca en su interés o beneficio, así al actor le corresponderá acreditar los hechos normalmente constitutivos del derecho que se reclama,** es decir, los fundamentales, las condiciones específicas, las causas eficientes, los presupuestos esenciales para el nacimiento del derecho que se reclama. Y al demandado las circunstancias que condicionan la eficacia de la obligación, los hechos impeditivos, excluyentes y las*



causas de extinción de la relación válidamente constituida, es decir, los que impiden la válida constitución del derecho, los han paralizado o extinguido”.

Como vemos, es jurisprudencia pacífica y reiterada por así establecerlo la Ley, que la falta de prueba a quien correspondía tal carga –en el caso que nos ocupa, al Sr. ■■■■■ conlleva, necesariamente, la desestimación de su pretensión.

TERCERO.- Sobre las sanciones impuestas al Sr. ■■■■■ por parte de la Cooperativa demandante. Excepciones de prescripción y caducidad.

Se solicita, finalmente, la anulación de las sanciones impuestas al Sr. ■■■■■ por la Cooperativa demandada como consecuencia de las infracciones presuntamente cometidas.

A estos efectos, cabe señalar que en el mes de agosto de 2014, fue notificada al demandante Certificación expedida el día 18 de julio del mismo año por el Secretario de la Cooperativa demandada, en virtud de la cual se estima parcialmente el recurso interpuesto por el Sr. ■■■■■ y acuerda la imposición de una multa de 600 euros por la comisión de tres infracciones graves.

Como consecuencia del acuerdo de la Cooperativa, mediante escrito de ampliación de la demanda de fecha 8 de septiembre de 2014, el demandante solicita la anulación de la sanción impuesta por la Cooperativa, aduciendo, asimismo, las excepciones de prescripción y caducidad del procedimiento sancionador.

De la prueba documental que se acompaña al escrito de ampliación así como de la declaración de Doña ■■■■■ (contestación pregunta octava), se desprende que las sanciones impuestas al Sr. ■■■■■ son las siguientes:

- (i) Infracción Grave consistente en la falta reiterada de aportación de un nuevo aval bancario en garantía de la explotación del vehículo.
- (ii) Infracción Grave por incumplimiento de sus obligaciones económicas frente a la Cooperativa.
- (iii) Infracción Grave consistente en la falta debida de consideración y respeto a la Gerente y al personal laboral administrativo de la Cooperativa.

Respecto de las excepciones de prescripción y caducidad aducidas por el demandante, entendemos que, contrariamente a lo pretendido por el Sr. ■■■■■ las infracciones no se encuentran prescritas. En efecto, las mismas



fueron presuntamente cometidas durante los meses de mayo y junio del año 2013, acordándose la apertura del procedimiento sancionador en fecha 29 de junio del mismo año, es decir, apenas un mes después del acaecimiento de los hechos (Documento nº 4 del escrito de demanda).

De la prueba documental practicada se desprenden las siguientes fechas y actuaciones:

- En fecha 29 de junio de 2013 se comunica al Sr. ■■■■■ el inicio del expediente sancionador incoado por la Cooperativa demandada.
- Posteriormente, mediante escrito de fecha 17 de julio de 2013, la representación letrada del ahora demandante formula alegaciones solicitando la anulación del procedimiento sancionador.
- Dichas alegaciones fueron resueltas mediante acuerdo del Consejo Rector de fecha 5 de octubre de 2013, acordándose la expulsión cautelar del socio, y la imposición de multa de 601,1 euros.
- Dicho acuerdo es recurrido por el Sr. ■■■■■ en fecha 6 de noviembre de 2013, siendo finalmente resuelto en la Asamblea General Ordinaria celebrada en fecha 21 de junio de 2014.

Al hilo de lo anterior, cabe señalar que teniendo en cuenta la prueba documental que obra en las presentes actuaciones (Documentos nº 4, 5 y 6 del escrito rector del presente procedimiento), a juicio de este Árbitro no puede hablarse de prescripción ni tampoco de caducidad del procedimiento sancionador.

Pese a que no se aprecian las excepciones de prescripción y caducidad de dicho procedimiento, a la vista de la prueba practicada y de las declaraciones de los testigos, este Árbitro entiende que deben revisarse las sanciones impuestas. En efecto, de la prueba testifical se desprenden divergencias en las declaraciones de los testigos respecto a los hechos constitutivos de infracción y que si bien todos ellos parecen coincidir en que la reunión acontecida en la Cooperativa fue tensa e incómoda para todas las partes, a juicio de este árbitro no se ha probado suficientemente la gravedad de la conducta del demandante y que fue él directamente quien profirió los supuestos insultos que avale la imposición de la sanción grave por una *“falta notoria de respeto y consideración a los clientes o compañeros de trabajo”*

Respecto a la sanción impuesta por la conducta de *“la ausencia por parte del socio de la formalización del correspondiente aval, necesario para garantizar el pago de las actividades que se realicen por medio de la Cooperativa”*, el demandante no la impugna y se muestra conforme a su imposición en el escrito de ampliación a la demanda presentada el 8 de



septiembre de 2014, si bien, justifica que se ha debido a una causa de fuerza mayor por problemas con el banco que debía emitir el nuevo aval. Teniendo en cuenta las circunstancias expuestas, a juicio de este árbitro procedería aplicarla en su grado mínimo por cuanto al margen de las dificultades administrativas que acontezcan, le compete al socio facilitar la documentación que le requiera la Cooperativa como consecuencia de tal condición.

En cuanto a la última de las sanciones impuestas “*el incumplimiento de las obligaciones económicas asumidas frente a la Cooperativa*”, se trata de un hecho probado que el demandante adeudaba cantidades a la Cooperativa, tal y como se ha resuelto en los puntos anteriores del presente Laudo, si bien, debe ser aplicadas en su grado mínimo, habida cuenta que la Cooperativa pudo ejecutar el aval por la deuda que ascendía a 5.000 euros y satisfacer la misma, en consecuencia el impacto económico de dicho incumplimiento económico para la Cooperativa habría sido nulo, pero la conducta del socio debe ser efectivamente sancionada.

En conclusión, procede fijar como sanción la cantidad total de 122 euros, por la comisión de dos infracciones tipificadas en el artículo 14.2 r) y l) de los estatutos sociales y aplicarlas en su grado mínimo conforme a lo previsto en el artículo 15.2 de los estatutos sociales.

Finalmente, como también reconoce la Cooperativa demandada en su escrito de contestación, no resulta aplicable el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) sobre dicha sanción.

Como consecuencia de lo expuesto, se acuerda estimar parcialmente la Demanda formulada por Don [REDACTED] en lo que respecta a las sanciones impuestas al demandante como consecuencia del procedimiento sancionador incoado por la Cooperativa demandada, acordando anular la imposición de la sanción prevista en el artículo 14.2 c) por no haber quedado suficientemente acreditada la existencia de tales insultos por el socio y moderar las impuestas conforme a lo establecido en el artículo 14.2 r) y l), aplicándose en su grado mínimo, lo que conlleva una sanción de 122 euros en total, de conformidad con lo establecido en el artículo 15.2 de los meritados estatutos.

En su virtud, y tomando en consideración el Fundamento de Derecho expuesto anteriormente,

DISPONGO

1º) Estimar parcialmente la reclamación efectuada por la DON [REDACTED], contra [REDACTED], SOCIEDAD COOPERATI-



VA VALENCIANA respecto a la sanción impuesta y se acuerda modificarla en la cantidad de ciento veintidós euros (122€).

2º) Desestimar el resto de pretensiones de la demanda, absolviendo a la cooperativa de las mismas.

3º) Pronunciamiento sobre las costas de este arbitraje: A la vista que se ha estimado la demanda parcialmente, las costas y gastos deben ser soportadas, las causadas por cada una de las partes, a su cargo, y las comunes, por mitad, todo ello conforme a lo que se dispone en el artículo 32 del Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo de 26 de Enero de 1999.

4º) Notifíquese a las partes este Laudo que es firme y produce efectos idénticos a la cosa juzgada. Contra el mismo no cabe recurso ordinario, pudiéndose interponer por las partes los recursos extraordinarios de anulación y de revisión previstos en el Título VII de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.

Así por este Laudo, lo pronuncio, mando y firmo, en el lugar y fecha del encabezamiento.

El Árbitro.

Fdo.: S ■ V ■ S ■

Letrada Colegiada nº ■ del Ilustre Colegio de Abogados de ■

Y para que así conste, y sea debidamente notificado a las partes por este Consejo Valenciano del Cooperativismo, firma conmigo la presente en Valencia a uno de abril de dos mil quince.

EL ARBITRO

S ■ V ■ S ■



EL DIRECTOR GENERAL DE ECONOMIA,
EMPRENDIMIENTO Y COOPERATIVISMO
Y SECRETARIO DEL CONSEJO
VALENCIANO DEL COOPERATIVISMO